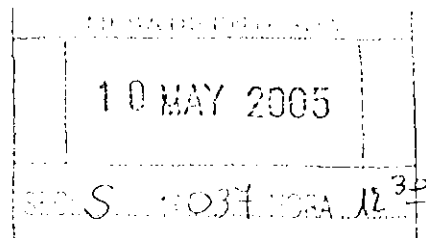


Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-76/05



Buenos Aires, 4 de mayo de 2005.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- El servicio de alojamiento turístico "Cama y  
desayuno" queda sujeto a las normas de la Ley N° 18.828 con las  
particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º.- Se entiende por servicio de "Cama y  
desayuno" a aquel que se presta en viviendas particulares que  
disponen de habitaciones destinadas al pernocte de turistas,  
integradas a la vivienda y formando una sola unidad funcional,  
compartiendo sala de estar, comedor, cocina y demás  
dependencias comunes de una casa familiar típica.

ARTICULO 3º.- Las viviendas destinadas a esta modalidad de  
hospedaje deberán contar con Certificado de Aptitud Turística,  
para el cual deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la posesión legítima del inmueble, ya sea  
mediante el título de propiedad, o Contrato de alquiler  
con autorización expresa del propietario de utilizar el  
mismo a la prestación del servicio de alojamiento.
- b) Declarar los ambientes que quedarán sujetos a la  
prestación del servicio, y sujetos a habilitación e  
inspección.
- c) Copia de Planos del inmueble debidamente aprobados,  
señalando ubicación de materiales de lucha contra  
incendios.
- d) Elaborar y presentar un Reglamento Interno, el que podrá  
ser libremente determinado por el prestador del servicio,  
con las únicas limitaciones de contrariar las leyes  
vigentes.



CD-76/05

- e) Acreditar situación regular en materia tributaria.
- f) Habilitación expedida por autoridad municipal o comunal para la prestación del servicio.
- g) Acreditar que todos los moradores o miembros del grupo familiar que vivan en forma permanente en el inmueble no registren antecedentes penales por delitos dolosos.
- h) Cumplir con los requisitos de infraestructura mínimos que se consignan en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º.- La autoridad de aplicación deberá verificar el cumplimiento por parte los prestadores del servicio, de los siguientes requisitos:

- a) No ofrecer en el servicio más de TRES (3) plazas por habitación, salvo que la habitación supere los 25 m2, en cuyo caso se autorizarán hasta CINCO (5) plazas.
- b) Verificar la existencia de un mínimo de un cuarto sanitario por cada CUATRO (4) plazas.
- c) Que la prestación del servicio no confíne a los moradores permanentes de la vivienda a una situación de hacinamiento. Se entiende por tal la situación en la que el inmueble dispone de menos de 5 m2 por cada morador o miembro del grupo familiar residente.

ARTICULO 5º.- No podrán establecerse subcategorías o categorías dentro del servicio de alojamiento cama y desayuno, en el entendimiento que una clasificación de esta índole afectaría la dignidad de las familias que prestan el servicio al permitir en forma indirecta una calificación sobre el nivel socioeconómico de sus moradores.

ARTICULO 6º.- Déjese sin efecto para esta categoría los requisitos establecidos para la homologación de los hoteles prevista en el artículo 6º del Decreto 1818/76.

ARTICULO 7º.- Derógase toda norma que se oponga a la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

